Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

PROCESO No. 110014003066-**2021-00008**-00
EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA
RECURSO DE REPOSICIÓN

Bogotá, D.C., - 1 JUN 2022

Resuelve el despacho el recurso de reposición (Ítem 29 Expediente Digital) interpuesto por la parte demandada por medio de apoderado, contra el mandamiento de pago del 13 de julio de 2021.

ANTECEDENTES

- El demandado COLECTIVO DE ABOGADOS Y SERVICIOS TRIBUTARIOS SAS, por medio de apoderado, interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago calendado el 13 de julio de 2021, argumentando que falta el cumplimiento de la totalidad de los requisitos de los títulos arrimados como base de recaudo.

Señala que según lo previsto en el artículo 430 del CGP, contra el auto que libra mandamiento de pago procede, el recurso de reposición a fin de controvertir los requisitos formales del título.

Resaltan en primera medida que existen hechos intencionalmente omitidos por el demandante con ocasión a las facturas arrimadas de una extinta relación comercial con una persona natural y la relación de esta.

Aduce que mediante contrato de prestación de servicios de outsourcing contable, celebrado entre COLECTIVO DE ABOGADOS Y SERVICIOS TRIBUTARIOS SAS y el señor LEONARDO JOSE SERRANO MERCADO, con fecha de inicio el día 10 de junio de 2019 y con fecha de finalización el día 10 de diciembre de 2019, con una duración del contrato en mención conto con una prórroga automática por el mismo término de duración inicial del contrato.

Que con ocasión de las labores propias como contador, al no realizar adecuadamente las labores de contabilidad, COLECTIVO DE ABOGADOS Y SERVICIOS TRIBUTARIOS SAS, decidió terminar el contrato con justa causa al señor LEONARDO JOSE SERRANO MERCADO, decisión que fue notificada y adoptada el día 23 de septiembre de 2020, comunicación que fue enviada por email y whatsapp.

Sostiene que este despacho, acertadamente en primer momento el 8 de marzo de 2021 negó el mandamiento de pago, sin embargo, después con documentos arrimados e ilegibles por el demandante se libró mandamiento de pago.

Señala que la demandada no tuvo ningún vínculo con la sociedad demandante ya que fue con su representante legal como persona natural como se mencionó anteriormente, anexa contrato de prestación de servicios.

Indican que por otra parte, al revisar los anexos que acompañaban el traslado de la demanda, se evidencia que para incoar la acción se allegan unas facturas electrónicas de venta, donde indica que presuntamente fueron enviadas al correo director@contactolegal.com.co cuando en primer lugar, nunca

Escaneado con CamScanner

autorizaron al demandante para enviar o recepcionar dichas facturas electrónicas.

Que por otra parte, dichas facturas nunca antes al día de la notificación personal de la demanda por parte del despacho, se conocieron la existencia, **ya que solo se encontraron una vez verificado el email que fueron efectivamente recibidas** pero intencionalmente y de mala fe eliminadas de la etiqueta de contabilidad que era manejada única y exclusivamente por el área contable de aquella época que era la misma asistente del representante legal del demandante quien se encargaba en las visitas semanales de revisar que facturas llegaban para aprobación del demandado y que nunca fueron aprobadas, pues se enteraron de su existencia al encontrarlas en la papelera del buzón del correo. (Negrilla subrayado por el despacho)

Aducen que se advierte que en las facturas que brilla por su ausencia, la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la ley, con la aceptación de manera expresa el contenido de la factura por escrito colocando en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico, tal y como acertadamente lo dispuso este despacho en primer momento el 8 de marzo al negar el mandamiento de pago, advirtiendo con ello la falta de la totalidad de cumplimiento de los requisitos de los títulos base de recaudo.

Señala que las facturas electrónicas de venta arrimadas como base de recaudo no reúnen la totalidad de cumplimiento de los requisitos, por lo que no era dable revocar el auto que negó el mandamiento de pago.

Que como consecuencia de lo anterior, y evidenciando que los documentos arrimados como base de recaudo no cumplen con los requisitos exigidos por la ley, solicitan que se revoque el mandamiento proferido el 13 de julio de 2021 y en consecuencia se disponga el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y se rechace de plano la demanda radicada, así mismo solicita que se condene en costas a la parte demandante.

-La parte demandante, descorre el traslado de manera extemporánea por lo que no tendrá en cuenta el escrito presentado.

CONSIDERACIONES

Cabe recordar que las excepciones previas que aparecen consagradas taxativamente en el artículo 100 del C.G.P., fueron instituidas por el legislador como un remedio procesal que busca subsanar o corregir los errores formales contenidos en la demanda, con el objeto que se pueda decidir de fondo el litigio planteado.

Dicho lo anterior, debe precisarse que el numeral 3 del artículo 442 del C.G.P. estableció que, tratándose del proceso ejecutivo, los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

De igual manera, el inciso 2 del artículo 430 del C.G.P. consagra que los requisitos formales del título ejecutivo, solo podrá discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.

Escaneado con CamScanner

Así las cosas, como evidencia el despacho que, a través del recurso de reposición contra el mandamiento de pago, la parte demandada está atacando algunos defectos formales del título valor, base de ejecución, es viable entrar a analizar lo argumentado en el recurso.

El artículo 773 del C. de Cío. que fue modificado por el artículo 2 de la Ley 1231 de 2008 prevé: "*ACEPTACIÓN DE LA FACTURA. Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.*

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. *En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.*" (Negrilla y subrayado por el despacho)

A su turno el artículo 774 ídem que fue modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008 establece: "*Requisitos de la factura. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes*

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

Escaneado con CamScanner

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas."

Adicional a lo anterior, el artículo 5 del Decreto 3327 de 2009 que prevé las reglas para esperar la aceptación expresa en documento separado o de la aceptación tácita por parte de comprador del bien o beneficiario del servicio en su regla 5 expresamente indica:

"5. La entrega de una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, es condición para que proceda la aceptación tácita o la aceptación expresa en documento separado."

De igual modo, el Capítulo 53 del Decreto 1074 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo"* modificado por el artículo 1 del Decreto 1154 de 2020, establece la circulación de la factura electrónica de venta como título valor y en el artículo 2.2.2.53.4. prevé:

> ***"ARTÍCULO 2.2.2.53.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor.*** *Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:*
>
> ***1. Aceptación expresa:*** *Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.*
>
> ***2. Aceptación tácita****: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.*
>
> ***PARÁGRAFO 1****. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.*
>
> ***PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento".***

Conforme con la norma anterior, se establece que solo basta con que el deudor o aceptante reciba a través de correo electrónico la factura electrónica y en este caso, se puede evidenciar en el documento allegado por la parte actora, (Ítem 1 - Pág. 7 a la 10), el envío de las facturas electrónicas relacionadas.

Aunado a lo anterior, al revisar y analizar minuciosamente las facturas Nos. 20 y 24 del 03 de septiembre de 2020 y 25 de septiembre de 2020, vistas en las páginas 5 y 6 del cuaderno 1 del expediente digital, se establece que todas fueron aceptadas de manera tacita y tal aceptación se desprende de la constancia de envío de las mismas al correo electrónicos director@contactolegal.com.co, el

Escaneado con CamScanner

cual coincide con el registrado ante la Cámara de Comercio de Bogotá, tal y como lo prevé el artículo 773 del C. de Cío.

Ahora bien, pese a que la pasiva manifiesta que no existe tal aceptación, como quiera que nunca habían autorizado al demandante enviar o recepcionar dichas facturas al correo electrónico director@contactolegal.com.co, lo cierto es que en su mismo escrito señala que la asistente del demandante se encargaba en las visitas semanales a revisar que facturas llegaban y que al parecer de mala fe fueron eliminadas por ella, por lo que resulta claro, que dicho correo si era una canal de recepción de tales documentos.

Aunado a lo anterior, debe resaltar este despacho que el demandante manifiesta, haber recibido las facturas, caso distinto es que se encontraran en otro tipo de carpetas dentro del mismo correo, por lo que su aceptación es evidentemente tacita, máxime, que el actor no puede dejar de lado que la responsabilidad del uso de los correos institucionales le corresponde a cada entidad, por lo que no resulta procedente que le acarree culpas a terceros en el manejo de su propia información, además de advertirle, que la buena fe se presume y la mala debe comprobarse.

Igualmente el despacho evidencia que el correo ya aludido, es el mismo registrado ante Cámara de Comercio, el indicado por el demandado para sus notificaciones y el mismo del cual remiten todas las solicitudes en el trámite de este proceso, por lo que es más que evidente que dicho correo si es utilizado de manera permanente por la pasiva.

Así las cosas, no hay constancia en el expediente que acredite que el comprador (parte demandada) haya efectuado reclamación en contra del contenido de cada factura, no hubo devolución de alguna factura, ni reclamó por escrito dentro de los 3 días siguientes a su recepción como lo normatiza el artículo 773 del C. De Comercio modificado por el artículo 2, inciso 3 de la Ley 1231 de 2008.

De esta manera, las facturas Nos. 20 y 24, encierran unas obligaciones claras, expresas y exigibles, pues su contenido conforme a lo previsto por el artículo 261 del C.G.P. se presume cierto, máxime si se tiene en cuenta que "*toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma impuesta en un título-valor...*".

Del mismo modo, el artículo 422 del Código General del Proceso asienta: podrán "*(...) demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos* ***que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él****, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 (...)*".

Las facturas, objeto del proceso provienen de la demandada pues se demostró su aceptación tácita, exponiendo así su procedencia y autoría.

En conclusión, no se revocará el mandamiento de pago del 13 de julio de 2021.

Escaneado con CamScanner

Se reconocerá personería al abogado JOHN JAIRO FLOREZ PLARA como apoderado de la demandada sociedad COLECTIVO DE ABOGADOS Y SERVICIOS TRIBUTARIOS SAS.

Secretaría, controle el término para los fines del inciso 4 del artículo 118 del C.G.P.

Por expuesto, el juzgado,

R E S U E L V E:

1. NO REPONER el mandamiento de pago del 13 de julio de 2021, conforme se analizó en la parte motiva de esta decisión.

2. RECONÓZCASE personería al abogado JOHN JAIRO FLOREZ PLARA como apoderada de la demandada.

3. POR SECRETARÍA, controle el término como se indicó en la parte considerativa de esta decisión.

N O T I F Í Q U E S E

MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ
JUEZ
(2)

JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C
SECRETARÍA

Bogotá D.C. - 2 JUN 2022 HORA 8:00 A.M.

Por ESTADO N° 066 de la fecha fue notificado el auto anterior.

LUZ EREDIA TORRES MERCHAN
Secretaria

Plf

Escaneado con CamScanner